

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

6-Ab-1-20 **DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

[Handwritten mark]

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Demandante:

**COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
ALKOSTO S.A.**

Demandado:

**OLGER ANSELMO MORANTES RINCON
NELLY YAMILE FERNANDEZ FERNANDEZ**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. 11001400307920190124200

Cdno.

1

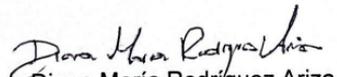
19-1242

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a 23 de marzo de 2022, Diana María Rodríguez Ariza, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022'353.001 de Bogotá D.C., y T.P. 230420 del C.S. de la J. en calidad de curador ad litem de Marina Galvis Marquez le fue notificado el contenido del auto de 24 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de Colombiana de Comercio S.A. y/o Coberta S.A. y/o Alkosto S.A. (Rdo. 11001 40 03 079 2019 01242 00). De la misma manera, se le hizo entrega formal de copias de la demanda junto con sus anexos. Así mismo se le pone en conocimiento el expediente para lo que considere pertinente, y se le advirtió que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones. No siendo otro el objeto de la presente, se termina el acta y en constancia se firma por los intervinientes como aparece.

La notificada,


Diana María Rodríguez Ariza

Teléfono 3118235546

Dirección calle 19 # 3-50 of. 804 Torre A Edi. Barchana

Correo electrónico dmarrodriguez17@gmail.com

Quien notifica,


Wilson Ricardo Fernández Flautero

Fwd: REF: Ejecutivo de mínima Cuantía DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO Y/O ALKOSTO SA DEMANDADOS: OLGIER ANSELMO MORANTES RINCON Y NELLY YAMILE FERNANDEZ FERNANDEZ RADICADO: 110014003079-2019-01242-00

1/0

Diana Maria Rodriguez Ariza <dmrodriguez17@gmail.com>

Lun 04/04/2022 8:23

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: Ejecutivo de mínima Cuantía
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO Y/O ALKOSTO SA
DEMANDADOS: OLGIER ANSELMO MORANTES RINCON Y NELLY YAMILE FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICADO: 110014003079-2019-01242-00

buen dia remito contestación de demanda dentro del proceso de la referencia en mi condición de curadora ad litem

DIANA MARÍA RODRIGUEZ ARIZA, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 226-430 del 3 de mayo de 2019 en calidad de CURADORA AD LITEM designada por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C. en representación de OLGIER ANSELMO MORANTES RINCON Y NELLY YAMILE FERNANDEZ FERNANDEZ, en oposición a las pretensiones de las partes demandadas en los siguientes términos:

DIANA MARÍA RODRIGUEZ ARIZA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Cel: 3118235546
Calle 19 No.3-50 oficina 804
Bogotá D.C.

CONTENIDO DE LAS PRETENSIONES

El demandante, en su calidad de demandante, no tiene ningún interés en el proceso del presente y no tiene derecho al juzgado de donde se le promuevan acciones y por lo tanto solicita:

II. EN CUANTO A LOS RESPUESTOS

PRIMERO: CIERTO, respecto al punto No. CUERTO que expone en el punto primero como punto decisivo por parte de la demandante.

SEGUNDO: No me consta el hecho que se alega en la demanda y por tanto allego a lo pactado en este proceso.

TERCERO: CIERTO

CUARTO: CIERTO conforme a lo que se alega en la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Una vez revisado el contenido de la demanda se evidencian las siguientes excepciones:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBARIA

La demanda que el pape No. CUERTO que expone en el punto primero de la demanda de febrero de 2019, por la suma de \$16.502.031 siendo exigible el día 01 de noviembre de 2019. Sin embargo, Desde la fecha de su presentación para el punto primero de la demanda la reclamación de las demandadas de la correspondiente a los intereses transcurrieron más años y a efectos a partir de la fecha de prescripción de la reclamación, según ya prescribió el punto CUERTO que expone en el punto primero de la demanda.

En consecuencia, la reclamación de prescripción no tiene fundamento alguno y por lo tanto se debe declarar la excepción de prescripción de la acción cambiaria.



Señores

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Ejecutivo de mínima Cuantía
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO Y/O ALKOSTO SA
DEMANDADOS: OLGER ANSELMO MORANTES RINCON Y NELLY YAMILE FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICADO: 110014003079-2019-01242-00

Respetado Doctor(a):

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 230.420 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** designada dentro del proceso de la referencia y en representación de **OLGER ANSELMO MORANTES RINCON Y NELLY YAMILE FERNANDEZ FERNANDEZ**, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo de la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: CIERTO, conforme el pagaré No. 008/18 con espacios en blanco aportado como título ejecutivo por parte de la demandante.

SEGUNDO: No me consta la fecha exacta del incumplimiento de la demandada y me atengo a lo probado en este proceso.

TERCERO: CIERTO.

CUARTO: CIERTO conforme poder especial aportado por la actora.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Una vez revisado el traslado de la demanda, se evidencian las siguientes excepciones:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se observa que el pagaré No. 008/18 con espacios en blanco fue diligenciado el 18 de febrero de 2018, por la suma de \$16.503.091 siendo exigible el día 01 de diciembre de 2018. Sin embargo, Desde la fecha de su presentación para el pago hasta el momento de surtirse la notificación de los demandados de la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron tres años y 3 meses a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, estando ya prescrita la misma, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio.

De igual manera, los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

Conforme lo anterior, tenemos que la obligación se hizo exigible desde el 01 de diciembre del año 2018 y por ende los tres años se cumplían el 01 de septiembre del año 2021, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. "El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C.), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C).

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"

En ese orden de ideas, sírvase DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y proceda con la terminación del presente proceso.

De igual manera, me atengo a las excepciones que llegaran a evidenciarse por parte del juzgado en el momento de proferir el respectivo fallo.

IV. PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo y pido que el negocio siga el curso legal correspondiente.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en mi oficina de la calle 19 No. 3-50 Oficina 804 Torre A EDIFICIO BARICHARA PH de la ciudad de Bogotá teléfonos: 3118235546 email: dmdrodriguez17@gmail.com.

Señor Juez,

Diana María Rodríguez Ariza

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA
C.C. No. 1.022.353.001 de Bogotá D.C.
T.P. No 230.420 del C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL
CENTRO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
12 DE ABR 2022
Al Despacho del Señor Juez
Observaciones: *UPCE* *TERMINADO*

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹¹³

Bogotá, D. C., 5 MAY 2022.

Proceso ejecutivo No. 2019-01242

Téngase en cuenta que el curador de la parte demandada se notificó personalmente del auto de apremio, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 051 hoy 6 MAY 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

¹¹³ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018